

RECOMENDACIÓN No. 13/ 2012

SÍNTESIS.- Trabajador del municipio de Ocampo que a raíz de un accidente automovilístico perdió parcialmente la vista y movilidad en mano, se duele que las autoridades jamás le brindaran servicio médico (IMSS); se negaran a pagar la cuenta hospitalaria y a ser indemnizado.

También que hayan liberado al culpable del accidente, poco tiempo de haber sido detenido.

Del proceso de investigación, las evidencias recabadas arrojaron que existen datos o elementos para presumir fundadamente que, al quejoso les fueron violados su derecho a la seguridad social por parte de las autoridades de la Presidencia Municipal de Ocampo.

Por tal motivo se recomendó: PRIMERA.- A Usted C. **MANUEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, Presidente Municipal de Ocampo, Chihuahua, para que en sesión del H. Ayuntamiento, se analice y resuelva sobre la indemnización en favor de "B", que le pudiera corresponder por las lesiones sufridas, que le ocasionaron pérdida de órgano (ojo derecho), así como pérdida de movilidad en extremidad superior derecha (brazo, antebrazo y mano), derivadas del accidente vial sufrido.

SEGUNDA.- A Usted mismo, para que ese órgano colegiado analice y resuelva lo relativo a cubrir por parte del Municipio, el total de los gastos generados por la atención médica e intervenciones quirúrgicas de que fue objeto "B", con motivo del mismo accidente.

TERCERA.- A Usted mismo, para que se establezcan las previsiones necesarias para que el personal que labora para el municipio, se encuentre protegido bajo un sistema de seguridad social que los ampare contra accidentes y/o riesgos de trabajo, así como de enfermedades profesionales o de cualquier otras causa que tenga como consecuencia la pérdida de la vida o menoscabo a la salud, conforme a lo antes especificado.

EXP. No. CU-AC-55/2011.
OFICIO No. JLAG-396/2012.

RECOMENDACIÓN No. **13/2012**

VISITADOR PONENTE: LIC. OMAR CHACÓN MÁRQUEZ.

Chihuahua, Chih., a 26 de noviembre de 2012.

C. MANUEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE OCAMPO.
P R E S E N T E.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número CU-AC-55/11, del índice de la oficina de ciudad Cuauhtémoc, iniciado con motivo de la queja interpuesta por "A"¹, por actos u omisiones que considera violatorios de los derechos humanos de su sobrino "B", de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- En fecha 04 de agosto de 2010, se recibió escrito de queja formulada por "A", por considerar vulnerados los derechos humanos de su sobrino "B", del tenor literal siguiente:

"Que mi sobrino de nombre "B" actualmente se desempeña como vigilante o guarda parque del Parque Nacional denominado "Cascada de Basaseachi", cabe hacer mención que la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas le concedió un convenio con el Municipio de Ocampo para que se contratara gente en calidad de Guarda Parques, como lo fue el caso de la contratación de mi sobrino "B", por parte de la Presidencia Municipal de Ocampo, el caso es que el día domingo 18 de septiembre del presente año mi sobrino sufrió un accidente al estar desarrollando sus actividades laborales, lo cual ocurrió al trasladarse de su centro de trabajo al pueblo de Basaseachi,

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo defensor de derechos humanos considera conveniente guardar la reserva del nombre del quejoso, agraviado y otras personas que intervinieron en los hechos bajo análisis.

en este accidente el cual fue por atropellamiento mi sobrino sufrió lesiones considerables y graves lo cual motivó que fuera trasladado de urgencia a la ciudad de Cuauhtémoc siendo internado en la Clínica Sierra en donde hasta el día de hoy se encuentra hospitalizado y en estado inconsciente, cabe hacer mención que en el lugar donde ocurrió el accidente las personas que atropellaron a mi sobrino fueron detenidas por la Policía Municipal de Ocampo, sin embargo curiosamente fueron dejadas en libertad a las dos horas después de su detención, situación que consideramos irregular, pues hasta este momento no se le ha vuelto a detener, por lo que nos vimos en la necesidad de presentar la denuncia penal en la Ciudad de Cuauhtémoc, lo cual hicimos al día siguiente de haber acontecido el accidente, por otro lado también hasta el día de hoy la Presidencia Municipal no se ha acercado para ver la situación de mi sobrino, lo único que nos facilitó en un principio fue la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos), sin embargo la cuenta hasta el día de ayer ascendía a la cantidad de \$273,000.00 pesos (doscientos setenta y tres mil pesos), así mismo mi sobrino no contaba con ningún tipo de prestación social como lo es para su atención médica y sobre todo por el riesgo que conlleva la actividad que él desempeñaba como vigilante del parque en mención, por otro lado tenemos conocimiento que el CONANP concede presupuesto a la Presidencia de Ocampo para que se les dé a los trabajadores sus prestaciones, lo cual hasta este momento no ha sucedido con mi sobrino, por ello es que me veo en la necesidad de pedir su intervención pues considero que están siendo violados los derechos humanos de mi sobrino, pues en primer instancia como lo señalé las personas que lesionaron a mi sobrino fueron puestas en libertad dos horas después del accidente, situación que consideramos totalmente irregular y negligente por parte de la Policía Municipal de Ocampo, pues hasta donde sé cuando menos debieron esperarse a que nosotros interpusiéramos la demanda penal, para que fueran turnados al Agente del Ministerio Público, por otro lado también considero que se está cometiendo una violación a los derechos humanos de mi sobrino por la falta de prestación de seguridad social, sobre todo para su atención médica, ya que solo se nos ha apoyado con muy poco dinero, siendo que el accidente que mi sobrino sufrió fue en trayecto, por todo eso es que le solicito que se analice esta situación para que en su momento se emita la recomendación correspondiente y se sancione de esta forma la conducta desplegada por parte de los funcionarios públicos involucrados y se les obligue a hacerse cargo de los gastos que se han generado y que se generarán con motivo de la atención médica que mi sobrino requiera”.

SEGUNDO: Radicada la queja y solicitado el informe de ley a la Presidencia Municipal de Ocampo, Chih., fue obsequiado el mismo en los siguientes términos:

“Ocampo, Chihuahua; a 7 días del mes de noviembre del año dos mil once.

Por medio del presente, y derivado de su oficio AC.227/11, del expediente CU-AC-55/2011, me permito enviar a usted, tarjeta informativa sobre los hechos ocurridos en fecha dieciocho de septiembre del año en curso,

en donde se desprende que por hecho vial resultó lesionado por atropello el joven "B", por lo que informo lo siguiente:

- Que elementos de seguridad pública de este municipio de Ocampo, Chih., el día de los hechos recibieron llamada telefónica en el sentido que les avisaron que en la calle principal de la localidad de Basaseachi, propiamente enfrente del expendio de cerveza, lugar donde se suscitó el accidente en el cual participó una cuatrimoto tripulada por el joven "B" y que por información vertida con posterioridad testigos señalaron que dicha motocicleta fue impactada por un vehículo marca Cherokee, modelo 2000, color Blanco, el cual era conducido por "C", debiendo aclarar al respecto que elementos de seguridad pública detuvieron al señor "C", por conducir en exceso de velocidad, y no por el choque ya que al momento no existía indicio o elementos para su detención, tales como entrevistas a testigos para que el probable imputado fuese detenido por el delito de lesiones, y fue puesto en libertad dos horas después por aplicar medio de apremio ante seguridad pública, luego entonces el día diecinueve de septiembre del año en curso, por instrucciones del agente del Ministerio Público de Ocampo, se ordenó la investigación de los hechos donde resultó lesionado "B" y que dicha investigación se realizó en coordinación con policía ministerial de Las Estrellas y que por dicha labor, se judicializó la carpeta de investigación por el delito de lesiones, en contra de "C" y que la audiencia de formulación de imputación se llevó a cabo en la ciudad de Guerrero, Chih., y que por señalamiento expreso del ministerio público de Ocampo me informó que dicho asunto se encuentra en apelación, cabe destacar que esta Presidencia Municipal aportó una ayuda económica para el joven "B", ya que trabaja para parques nacionales.
- Señalo también que jamás negaremos el apoyo al joven "B" y por ello concluyo diciendo que cuente con mi voluntad para solucionar este conflicto".

TERCERO: El informe que antecede fue hecho del conocimiento del afectado "B", vía telefónica, por lo que una vez que se dio lectura al mismo y habiéndole explicado su alcance legal, manifestó lo siguiente: "que no está de acuerdo con el mismo, ya que no es justo que se le haya causado una afectación grave a su salud, ya que inclusive puede perder el sentido de la vista como consecuencia del atropello de que fue objeto y que la autoridad de vialidad municipal haya dejado en libertad en dos horas al responsable de sus lesiones, bajo el argumento de que no estaba acreditado que él lo hubiera atropellado, siendo que todas las evidencias lo señalaban, ya que andaba circulando en estado de ebriedad por todo el pueblo de Basaseachi, además de que ni siquiera se integró en forma adecuada el parte de policía para ponerlo a disposición del ministerio público, toda vez que tiene conocimiento que éste servidor público ha tenido problemas con la formulación de imputación en el Juzgado de Garantía de ciudad Guerrero, en virtud de ir incompleto el informe respectivo, razón por la cual está inconforme. Por otra parte, en lo relativo al pago de la incapacidad, esta consciente que la Presidencia Municipal no es responsable, ya que él trabaja para la Comisión Nacional de Áreas Naturales y

Protegidas, que es un organismo descentralizado del Gobierno Federal, y que el municipio sólo le paga el sueldo que a su vez le deposita la CONANP, la cual en todo caso es la responsable de sus derechos de seguridad social, sin embargo, considera que el municipio debe al menos ser el gestor ante dicho organismo para que se le cubran las incapacidades". Lo que se hizo constar en la correspondiente acta circunstanciada de fecha veintinueve de diciembre de dos mil once.

CUARTO: Ante la omisión de la autoridad de marras de exhibir la documentación comprobatoria relacionado con la cobertura de las prestaciones de seguridad social del afectado y dada la incertidumbre y/o desconocimiento que se tenía sobre el particular, tanto por el trabajador como por el empleador, habida cuenta que refirió haber realizado una serie de pagos en favor del afectado, por concepto de apoyo para cubrir los gastos médicos generados con motivo de su atención médica, se generó la pauta a fin de requerir a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), para que vertiera información adicional al respecto, lo cual realizó en los siguientes términos:

"Referente al oficio No. AC-007/2012, recibido en esta oficina el día 11 de enero de la anualidad en curso y para efecto de remitir la información que se solicita, me dirijo atenta y respetuosamente a usted para informarle lo siguiente:

No existe relación laboral alguna entre "B", quien estuvo fungiendo como vigilante del Parque Nacional Basaseachi y esta Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o la Dirección Regional Norte y Sierra Madre Occidental, toda vez que conforme al Convenio de Colaboración número DRNSMO/CONAP/CONV/PNCB-VIG/009-2011, celebrado para prestar servicios de protección y vigilancia en el Parque Nacional Cascada de Basaseachi, suscrito por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección Regional Norte y Sierra Madre Occidental de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y el Municipio de Ocampo, Estado de Chihuahua, firmado por el C. MANUEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Presidente Municipal de Ocampo así como el C. RAFAEL HUMBERTO PONCE DE LEÓN PÉREZ, Secretario del H. Ayuntamiento, y que en la Cláusula quinta inciso c) del instrumento legal de referencia, se convino:

QUINTA: OBLIGACIONES DE "EL MUNICIPIO"

"El municipio" se obliga a prestar los servicios objeto del presente convenio de colaboración, así como responder por su cuenta y riesgo de los defectos, vicios ocultos y de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido, por lo que:

c).- Por lo anterior, en este acto "EL MUNICIPIO" se obliga a responder y liberar a "LA CONANP" de cualquier demanda, reclamación o acción

legal que en relación directa con el resultado de la prestación de los servicios, se promueva en contra de aquella.

Adicionalmente a lo anterior, también se pactó:

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA

“El personal que las partes designen o comisionen para la ejecución de las acciones objeto del presente convenio de colaboración mantendrá su relación laboral y estará bajo la dirección y dependencia de la parte respectiva, por lo que no se crearan relaciones de carácter laboral con la otra que en ningún caso se considera como patrón sustituto o solidario.

Así mismo, las partes acuerdan de que en caso de que “EL MUNICIPIO” contrate personas físicas o morales para la ejecución de las acciones objeto del presente convenio de colaboración, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa y no existirá relación laboral, civil, administrativa o de cualquier índole jurídica entre éstas y “LA CONANP”, por lo que en ningún caso se entenderá como contratante sustituto o solidario, deslindándola desde ahora de cualquier responsabilidad que por este concepto se le quiera fincar”.

Como se puede advertir, con la celebración del convenio de referencia no se constituyó relación laboral alguna entre esta Dirección Regional Norte y Sierra Madre Occidental y el Municipio de Ocampo, ni con el personal que este último empleara para la prestación del servicio requerido.

Así también en el Anexo I denominado TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA CONTRATACIÓN DE PERSONAL DE VIGILANCIA PARA EL PARQUE NACIONAL CASCADA DE BASASEACHI, mismo que forma parte integrante del multicitado convenio, en su numeral 17 se estableció y asumió por parte del Municipio de Ocampo, lo siguiente:

17.- “EL MUNICIPIO” deberá cubrir con la periodicidad necesaria y a satisfacción de “LA COMISIÓN NACIONAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS” con todas sus obligaciones fiscales en tiempo y oportunidad, así como haber inscrito en el IMSS a todo el personal que presta sus servicios dentro del contrato.

Obligación que en la especie no satisfizo el Municipio de Ocampo, toda vez que como empleador del personal que prestó el servicio de vigilancia debió haber inscrito al mismo en alguno de los servicios de seguridad social para dotarles de dicho seguro para el caso de enfermedad o accidente y no existe constancia alguna que lo acredite.

Por otra parte, y a mayor abundamiento, con fecha 5 de marzo de 2011, fue recibido en esta Dirección Regional el oficio No. 25/2011 de fecha 21 de febrero de 2011 emitido por la Presidencia Municipal de Ocampo, Chihuahua, en el cual el C. MANUEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, en su

carácter de Presidente Municipal expresa a esta Dirección que el Municipio de Ocampo acepta y está conforme con las disposiciones que indican el convenio de vigilancia.

Se adjunta en copia certificada el convenio de colaboración DRNSMO/CONANP/CONV/PNCB-VIGF/009-2011 y oficio 25/2011 de fecha 21 de febrero de 2011 suscrito por el Presidente Municipal de Ocampo, Chihuahua”.

QUINTO: En fecha 20 de junio de 2012, mediante oficio FEAVOD-DADH No. 427/2012, se tuvo por recibido en esta oficina, el informe de autoridad rendido por la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mismo que se presento en los siguientes términos:

“Con fundamento en lo establecido en el art. 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPF), y en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua (CPCH);2, fracción II y 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (LOPE) 1°, 2°, 3°. de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, y en atención a lo preceptuado en los art 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos (LCEDH), me comunico con usted a consecuencia de la solicitud de colaboración, en relación a la queja presentada por “A”.

Se informa que de conformidad con información enviada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución de Delito Zona Occidente, le informo que se localizó carpeta de investigación No. 46/11, iniciada con motivo de los hechos suscitados el día 18 de septiembre del año 2011, en la cual obran las siguientes constancias:

- a) Entrevista de fecha 19 de septiembre del año 2011, a cargo de “D”.*
- b) Oficio de fecha 19 de septiembre del años 2011, girado al Director de Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado en Zona Occidente, a fin de que designe un perito médico que revise el expediente clínico, y emita el informe médico de lesiones, así como su clasificación de conformidad con lo establecido en el art. 129° del Código Penal del Estado*
- c) Se emite informe médico de lesiones, las cuales son de las que si ponen en peligro la vida, tardan en sanar mas de sesenta días y si pueden dejar consecuencias médico legales relacionadas al hematoma en cráneo.*
- d) Se gira oficio al coordinador especial de la Policía Única Investigadora en las Estrellas Ocampo, Chihuahua, a fin de que inicie las indagatorias pertinentes para lograr el esclarecimiento*

de los hechos, en los cuales aparece como probable responsable "C".

e) Se recibe informe policial, de fecha 28 de septiembre del año 2011, mediante el cual se informa respecto a las entrevistas realizadas por parte de agentes de la Policía Única Investigadora a las siguientes personas:

- I. "E"
- II. "F"
- III. "G"

f) En fecha 20 de septiembre del año 2011, se solicita a la Dirección General de Periciales y Ciencias Forenses, la designación de un perito que realice peritaje en tránsito terrestre, previa investigación criminalística de los hechos ocurridos el día 18 de septiembre del año 2011, donde se determine las causas, evolución y consecuencia de los hechos sujetos a estudio.

g) Se recibe comparecencia en fecha 3 de octubre del año 2011, de "H", quien comparece a fin de anexar comprobantes de gastos hospitalarios así como honorarios médicos, expedidos por el Hospital Médica Sierra, S.A de C. V. de ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, los cuales ascienden a la cantidad de \$ 273,136.72.

h) Se recibe dictamen pericial en tránsito terrestre, en fecha 4 de octubre del año 2011.

i) Se presenta informe policial de fecha 8 de octubre del año 2011, donde se realiza entrevista de testigo "I".

j) En fecha 29 de septiembre del año 2011, se solicitó audiencia para formular imputación a "C", la cual fue celebrada el día 6 de octubre del año 2011, donde se formuló imputación por el delito de lesiones imprudenciales con penalidad agravada,.

k) En fecha 11 de octubre del año 2011, se celebró audiencia de vinculación a proceso, donde el C. Juez de Garantía resolvió la no vinculación a proceso de "C".

l) Dentro del término legal se presentó apelación, sin embargo la autoridad competente confirmó la resolución del C. Juez de Garantía del Distrito Judicial Guerrero y Rayón.

m) En el art. 102°, apartado B, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, se estatuye que los organismos de Derechos Humanos, no deben conocer de asuntos electorales y jurisdiccionales.

n) Por su parte el art. 7°, fracc. II, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos se determina que la Comisión Estatal no

tiene competencia para conocer de asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional, en el art. 16° parr. segundo del CPP, se determina que por ningún motivo y en ningún caso, lo órganos del Estado podrán interferir en el desarrollo de las etapas del proceso.

- o) Por lo que respecta a su solicitud de proporcionar copias de las constancias que integran la citada carpeta de investigación, le informo lo siguiente:
1. En el art. 20° constitucional, en los apartados A,B y C respectivamente, se instauran garantías tanto para el imputado como para la víctima u ofendido del delito. Específicamente, en el apdo. B fracc. I,II, parr. primero y VI, se determinan entre otras las que a continuación se precisan: Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
 - a) Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes
 - b) Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio;
 - c) El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;
 2. En el art. 118° de la Constitución Política de Chihuahua se determina que el Ministerio Público representa los intereses de la sociedad, y en las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público se precisa que la Fiscalía General es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado en la que se integran la institución del Ministerio Público local y sus órganos auxiliares directos para el despacho de los asuntos que a aquella y a su titular, en su caso, atribuyen las disposiciones legales y reglamentarias.
 3. En los art. 106° y 109°, del Código de Procedimientos Penales se determinan las funciones del Ministerio Público, su modo de desarrollarlas y un deber específico de objetividad y de absoluta lealtad hacia el imputado y su defensor, el ofendido y los demás intervinientes en el proceso:

4. En los artículos 119° y 120° del Código de Procedimientos Penales y el artículo 2° de la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito en el Estado, definen quien es víctima u ofendido:
- a) Víctima, es el directamente afectado por el delito, agrupaciones en delitos que afecten intereses colectivos, comunidades indígenas en hechos que impliquen discriminación;
 - b) Ofendido en caso de muerte de la víctima se considera ofendidos en orden de prelación las siguientes personas: cónyuge o persona que hubiere vivido de manera permanente con la víctima por lo menos dos años antes del hecho, los dependientes económicos, los descendientes consanguíneos o civiles y los parientes colaterales, consanguíneos o civiles hasta el segundo;
5. Solo las víctimas u ofendidos pueden consultar el expediente y obtener copias certificadas de lo que conste en él, se determina que se entenderá que son partes de un proceso el inculpado y su defensor y el Ministerio Público;
6. El análisis de la disposición instaurada en el art- 40° fracc., II de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública basta para advertir sin complicación alguna que se requeriría el consentimiento expresa de la persona involucrada para que sus datos personales fuesen divulgados a terceros, en atención a propósitos distintos e incompatibles con los que originalmente lo motivaron a comunicarse a la autoridad; dicha norma se corrobora con lo estatuido en el art. 24° frac. I.
7. Ciertamente, solo las partes en un procedimiento penal según la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la normativa internacional en materia de derechos humanos, y las reglas procedimentales, pueden tener acceso a la información correspondiente a los procedimientos penales: al respecto, citamos los criterios jurisprudenciales siguientes:
- a. Ofendido o víctima del delito. Tiene la calidad de parte en el procedimiento penal, a partir de la reforma al artículo 20 constitucional del veintiuno de septiembre de dos mil. El ordinal 20, apartado B, de la Constitución General de la República, adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil, en vigor desde el veintiuno de marzo siguiente, consagra como garantías de la víctima u ofendido por

algún delito, entre otras, el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, con lo cual se le reconoció constitucionalmente el carácter de parte dentro del proceso penal mexicano; ello es así, dado que de la exposición de motivos (de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y nueve) que sustenta la reforma, el legislador evaluó la necesidad de otorgar garantías a la víctima u ofendido del delito para ser considerado como parte dentro del procedimiento, con la facultad expresa de poder constituirse no sólo en coadyuvante del Ministerio Público dentro de la averiguación previa y del proceso penal, sino además para estar en aptitud de instruir los elementos de convicción que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpado y la reparación del daño, en su caso, pudiendo incluso comparecer por sí a través de su representante en todo acto procesal, a efecto de manifestar todo lo que a su derecho convenga; lo que sin duda lo coloca en una situación que le permite la defensa oportuna de sus intereses en cualquier estado del juicio, en razón de que se le deben recibir todos los datos o elementos de prueba con los que cuente y se deben practicar las diligencias correspondientes; inclusive, procesalmente está legitimado para la interposición de los recursos o medios de defensa que consagra la ley adjetiva de la materia y que sean necesarios para tal fin, sin que resulte una condición para ello que se le reconozca por parte del juez como coadyuvante del Ministerio Público.

- b. Ministerio Público Federal. Casos en que puede expedir copias de constancias o registros que obren en su poder. Conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público de la Federación podrá expedir copias de constancias o registros que obren en su poder, cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento o cuando lo soliciten el*

denunciante o el querellante, la víctima o el ofendido, el indicado o su defensor y quienes tengan interés jurídico, para el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de obligaciones previstas por la ley; ahora bien, de una correcta intelección de dicho artículo se desprende que no debe interpretarse en forma genérica, sino que de acuerdo con una parte de su texto, el Ministerio Público habrá de expedir copias de constancias cuando la soliciten el denunciante o el querellante, la víctima o el ofendido, el indicado o su defensor, sin que para ellos se establezca condición o requisito alguno, pues basta que tengan carácter indicado, para que se les considere legitimados en la averiguación y se les expidan las copias; caso distinto a cuando quien solicita tal expedición de copias no es alguna de las personas indicadas, a quienes sólo se les expedirá tal material documental si demuestran fehacientemente su interés jurídico, ya para el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de una obligación prevista por la ley.

8. En el artículo 23 fracc. I, III, IV y XVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos se especifica que todo servidor público, con el objeto de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su cargo, tiene obligación de:

- a. *Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;*
- b. *Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a la que tenga con acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;*
- c. *Conservar y custodiar la documentación e información que tenga bajo su cuidado o a la cual tuviere acceso, impidiendo o evitando el uso, la substracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos de aquellas;*

d. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

9. En el art. 253° frac, IV, del Código Penal se determina que una de las hipótesis del delito de ejercicio ilegal del servicio público se actualiza cuando alguien, por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, altere, utilice o inutilice, indebidamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión;

10. Aunado a esto, en el art. 56° fracc IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el art- 32° fracc- III, se especifica que constituye una infracción entregar a los particulares información reservada o confidencial, contraviniendo lo dispuesto en la ley y su reglamento; señalando como información reservada, entre otras, la contenida en las averiguaciones previas y la información que comprometa los procedimientos de investigación penal

11. En el art. 1° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley se preceptúa claramente que dichos servidores públicos deben ejecutar en todo momento los deberes que les impone, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

p. En este orden de ideas, si las facultades del ministerio público constitucionalmente definidas y desarrolladas en las leyes secundarias respectivas son las de investigar y perseguir los delitos, es deber de los elementos adscritos a la institución abstenerse de divulgar de modo ilimitado e indiscriminado a terceros ajenos al caso informaciones referentes a las investigaciones o a los procesos penales, ya que en ninguna norma se autoriza al ministerio público a hacerlo; existen muchas que específicamente se lo prohíben categóricamente”.

SEXTO. El informe que antecede fue hecho del conocimiento del afectado “B”, vía telefónica, por lo que una vez que se dio lectura al mismo y habiéndole explicado su alcance legal, manifestó lo siguiente: “que efectivamente ya se le había hecho del conocimiento por parte del Agente del Ministerio Público el estatus de su expediente, no obstante se le solicitó de nueva cuenta que le diera continuidad ya que ellos consideraban que no se habían desahogado algunas pruebas, como la testimonial de personas que presenciaron el accidente y que por temor no acudieron a rendir su declaración en el momento en que sucedieron los hechos, sin embargo, al parecer ya estaban dispuestos a declarar, por lo que en los siguientes días le estaría pasando los nombres para agotar dicha diligencia, al igual es mi deseo

manifestar que el actuar del agente del ministerio público ha sido adecuado. Por lo que hace a la postura adoptada por Presidencia Municipal y ahora que me queda claro que era la obligada a otorgarme el servicio médico desde mi contratación, insisto en que se me apoye por parte de ustedes para que en la vía amigable me respondan con los gastos acreditados ante Fiscalía, generados como consecuencia de mi accidente, mismos que ascienden a la cantidad de \$273,136.72 (doscientos setenta y tres mil ciento treinta y seis pesos 72/100 moneda nacional), ya que a la fecha aún tengo un adeudo de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional) en el Hospital Médica Sierra, S.A. de C.V., que fue donde se me ha venido atendiendo, cabe destacar que por parte de la Presidencia Municipal se me ha otorgado a la fecha un apoyo de \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 moneda nacional), mismo que me fue entregado en las siguientes parcialidades: \$50,000.00 pesos en fecha 20 de septiembre de 2011, mediante cheque expedido a nombre de "H"; \$45,000.00 pesos en fecha 05 de octubre de 2011, mediante cheque expedido a nombre de "D"; y \$25,000.00 pesos en fecha 12 de diciembre de 2011, mediante cheque expedido a mi nombre, recurso que así como lo he recibido lo he entregado en el Hospital para ir cumpliendo con la deuda. Por último, me es preciso señalar la condición de salud que actualmente presento, consecuencia de las lesiones ocasionadas en el accidente automovilístico en que fui víctima, siendo tales: la pérdida total de la vista del ojo derecho, así como, la pérdida parcial en la movilidad de la extremidad superior derecha (brazo, antebrazo y mano), lo cual afortunadamente no me ha impedido el seguir trabajando, obvio con sus limitantes en razón de la discapacidad que presento". Lo que se hizo constar en la correspondiente acta circunstanciada de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce.

SÉPTIMO: Seguido que fue el procedimiento en sus diversas etapas, se pretendió agotar el procedimiento conciliatorio a que se refieren los numerales del 71 al 75 del Reglamento Interno de éste Organismo, para lo cual se realizaron varias llamadas telefónicas con el C. MANUEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Presidente Municipal de Ocampo, Chih., quien en diversas ocasiones manifestó que era del interés del Municipio apoyar al cien por ciento al afectado en lo relativo a la cobertura de los gastos generados por la atención médica que se le ha venido realizando, consecuencia del accidente, que inclusive ya lo estaba viendo con su contador, refiriéndose al titular de Tesorería Municipal, no obstante, en fecha 31 de agosto de 2012, al comunicarnos vía telefónica de nueva cuenta con el multicitado Presidente Municipal, en seguimiento al apoyo económico para el afectado, textualmente manifestó: **"en relación a seguir apoyando a "B" dado que ya lo consultó con tesorería y con su abogado, ya no va a ser posible apoyo adicional alguno, así que hágale como quiera,** lo cual quedo debidamente asentado en acta circunstanciada de la fecha que se indica, de donde se considera agotado el procedimiento conciliatorio, sin resultado positivo alguno.

Por lo que una vez concluidos los trámites legales, por acuerdo de fecha 28 de septiembre de 2012, se ordenó proyectar la resolución correspondiente, misma que hoy se dicta, en base a las siguientes:

II.- EVIDENCIAS:

1.- Queja presentada por "A", recibida en esta oficina el 05 de octubre de 2011, transcrita como hecho primero. (f.- 1 y 2)

2.- Informe rendido a solicitud de este organismo, por el C. MANUEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Presidente Municipal de Ocampo, en fecha 07 de noviembre de 2011, en los términos detallados en el hecho segundo. (f.- 6 y 7)

3.- Acta circunstanciada de fecha 29 de diciembre de 2011, levantada con motivo de la vista del informe de la autoridad al quejoso, cuyas manifestaciones obran en el hecho tercero del capítulo que antecede. (f.- 9)

4.- Informe rendido a solicitud de este organismo, por la C. MARÍA ELENA RODARTE GARCÍA, Directora Regional Norte y Sierra Madre Occidental, de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 16 de enero de 2012, referido en el hecho cuarto del capítulo anterior (f.- 12 y 13), al cual anexa los siguientes documentos:

a).- Copia certificada del oficio 25/2011, fechado el 21 de febrero de 2011, por el cual el C. MANUEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Presidente Municipal de Ocampo, Chih., le comunica a la C. María Concepción Pérez Recoder, Jefe de Departamento, Encargada del Parque Nacional Cascada de Basaseachi, que el Municipio de Ocampo acepta y esta conforme con las disposiciones que se establecen en los documentos: Términos de referencia y contrato de vigilancia para realizar los trabajos de protección y vigilancia dentro del referido parque nacional. (f.- 14 y 15)

b).- Copia Certificada del recibo número 0477, expedido por Tesorería Municipal de Ocampo, Chih., por virtud del cual se deja constancia de que se realizó pago por la prestación de servicios de protección y vigilancia del Parque Nacional Cascada de Basaseachi, correspondiente al mes de junio de 2011, firmando de conformidad "B". (f.- 16 y 17)

c).- Copia Certificada del convenio de colaboración suscrito por la CONANP y el Municipio de Ocampo, Chih., en fecha 01 de febrero de 2011, con vigencia del 01 de febrero al 31 de diciembre de 2011, por virtud del cual el Municipio se obliga a realizar los servicios de protección y vigilancia dentro del Parque Nacional Cascada de Basaseachi, de conformidad con las especificaciones y condiciones que se establecen en los "Términos de referencia", a los cuales en lo subsecuente se les denominará Anexo I. (f.- 18 a la 25)

d).- Copia Certificada del anexo I, Términos de referencia, suscrito por la CONANP y el Municipio de Ocampo, Chih., en fecha 01 de febrero de 2011, con vigencia del 01 de febrero al 31 de diciembre de 2011, del cual se desprende que el Municipio entre otras obligaciones, asume la de haber inscrito

en el IMSS a todo el personal que presta sus servicios dentro del contrato. (f.- 26 a la 37)

5.- Acta circunstanciada de fecha 29 de mayo de 2012, levantada con motivo de la comunicación telefónica sostenida con el C. MANUEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Presidente Municipal de Ocampo, Chih., en la que se establece que tiene todo el interés de conciliar con el afectado, en el sentido de que se verá la posibilidad de apoyarlo con recursos económicos. (f.-49)

6.- Informe rendido a solicitud de éste organismo, por el C. DR. ARMANDO GARCÍA ROMERO, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, de fecha 15 de junio de 2012, cuyo contenido fue referido en el hecho quinto del capítulo anterior. (f.- 51 a la 55)

7.- Acta circunstanciada de fecha 28 de agosto de 2012, levantada con motivo de la vista del informe de la autoridad al quejoso, cuya manifestación obra en el hecho sexto del capítulo que antecede. (f.- 57 a la 69)

8.- Acta circunstanciada de fecha 31 de agosto de 2012, levantada con motivo de la comunicación telefónica sostenida con el C. MANUEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Presidente Municipal de Ocampo, Chih., en la que se establece que ya no va a ser posible apoyo adicional alguno para el afectado. (f.-70).

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, y 6º fracción II inciso a), así como el artículo 42 de la Ley de la materia y por los artículos 12, 78 y 79 del Reglamento Interno de esta H. Comisión Estatal.

SEGUNDA.- Según lo establecido en el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicada a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados, debiendo ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Corresponde analizar si los hechos planteados por “A”, quedaron acreditados y, en su caso, determinar si son violatorios de los derechos humanos de “B”, en la inteligencia que la sustancia de su reclamación la hizo consistir en la omisión o negativa de la Presidencia Municipal de Ocampo, Chih., inclusive desde la contratación del afectado, a cubrir en su favor las prestaciones de seguridad social que en su concepto tenía derecho, al haberse desempeñado como empleado o servidor público municipal en el área de protección y vigilancia dentro del Parque Nacional Cascada de Basaseachi.

Una de las facultades conferidas a este organismo protector, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridad, sin embargo, aún cuando en su informe inicial, el Presidente Municipal de Ocampo externó su disposición para solucionar de la mejor manera el planteamiento de quejoso y agraviado, posteriormente manifestó expresamente al visitador ponente, que después de haber consultado con el área de tesorería y con un abogado, ya no haría erogación alguna a favor del agraviado, con lo que se entiende agotada cualquier posibilidad de conciliación entre las partes.

Cabe resaltar que el punto total a dilucidar en la presente resolución lo constituye si en el caso particular, se han incumplido o no obligaciones en materia de seguridad social, sin que se analice o trastoque de manera alguna la relación laboral que pueda tener o haber tenido el agraviado con las autoridades involucradas, de tal suerte que no constituye la presente una resolución referente en sí a un conflicto de carácter laboral.

En cuanto a la inconformidad de que una vez detenida la persona responsable del accidente vial, permaneció retenida únicamente y dos horas después fue puesta en libertad, la autoridad municipal informa que dicha detención fue con motivo de faltas administrativas y no a consecuencia del evento en el que resultó lesionado “B”, sin que contemos con elementos que nos muestren lo contrario, y que de haberse dado la hipótesis planteada por el impetrante, pudiera ser contraria al marco legal aplicable, de tal suerte que el análisis se constriñe a lo precisado en el párrafo anterior.

Al análisis y prueba de los hechos, los elementos indiciarios reseñados supra, son suficientes para tener por cierto, lo siguiente: Que “A”, en la fecha en que sucedió el accidente vial (18 de septiembre de 2011), se desempeñaba como empleado o servidor público municipal en el área de protección y vigilancia dentro del Parque Nacional Cascada de Basaseachi, ubicado en el Municipio de Ocampo, Chih., al menos desde el 01 de febrero de 2011, hasta el momento de su accidente, ya que fue contratado directamente por el Municipio, bajo el esquema establecido en el convenio de colaboración suscrito por la CONANP y la Presidencia Municipal de Ocampo, Chih., en fecha 01 de febrero de 2011, con vigencia del 01 de febrero al 31 de diciembre de 2011 y conforme a los términos de referencia denominado anexo I, documentos que en su oportunidad fueron proporcionados e integrados al expediente que nos ocupa, debidamente certificados por la C. MARÍA ELENA RODARTE GARCÍA, Directora Regional Norte y Sierra Madre Occidental, de la Comisión Nacional

de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En el caso a estudio, se advierte que la autoridad municipal señalada, pretende desvincularse de la relación laboral-administrativa que la unía a "B", ya que al rendir el informe correspondiente se elude dicho aspecto, que resulta ser un elemento toral en el caso bajo estudio, y únicamente hace referencia al evento en sí del accidente vial, sin precisar dato alguno sobre el estatus laboral existente entre el afectado y el Municipio, aún y cuando del contenido del oficio de solicitud de informe a pregunta expresa se le cuestionó lo siguiente: **2.- Si el mencionado "B", tiene la calidad de empleado del citado municipio o si en su caso, dicha entidad opera recursos federales para garantizar las prestaciones de seguridad social que debieran corresponderle como guardia forestal, guardabosque o algún puesto similar?**, lo cual se traduce en un actuar maquinado y materializado por la autoridad, con el único fin de deslindarse de la responsabilidad patronal que en exclusivo le era inherente al Municipio, incluso dejando al descubierto la omisión por parte de la autoridad desde el momento de la contratación del afectado, al no darlo de alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social, o garantizarle bajo algún otro esquema el derecho de seguridad social que le asiste a todo trabajador, y del cual no podía desestimar el Municipio bajo el argumento del origen del recurso, ya que quedó debidamente convenido como una obligación asumida por el Municipio, tal y como se desprende del numeral 2.17 de los Términos y referencia, anexo I, especificaciones y alcances, parte integral del convenio de colaboración suscrito por la CONANP y el Municipio de Ocampo, Chih., en fecha 01 de febrero de 2011, con vigencia del 01 de febrero al 31 de diciembre de 2011, que a la letra dice: 17. EL MUNICIPIO DEBERÁ CUBRIR CON LA PERIODICIDAD NECESARIA Y A SATISFACCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES Y PROTEGIDAS CON TODAS SUS OBLIGACIONES FISCALES EN TIEMPO Y OPORTUNIDAD, ASÍ COMO HABER INSCRITO EN EL IMSS A TODO EL PERSONAL QUE PRESTE SUS SERVICIOS DENTRO DEL CONTRATO, por lo que dicha pretensión de deslinde no corresponde a una actuación diligente y responsable que la autoridad le debe a las personas que integran sus órganos para prestar de manera eficaz los servicios que requiere la comunidad, entre los que se encuentra la protección y vigilancia dentro del Parque Nacional Cascada de Basaseachi, ya que ello es inconducente a la luz de las disposiciones constitucionales y legales, así como de los instrumentos internacionales que se invocan *infra*, protectores y garantes del derecho a la seguridad social de que son titulares todos aquellos que prestan un trabajo personal subordinado en cualesquier área de la administración pública federal, estatal y/o municipal, como lo es en la especie, máxime que en el multicitado convenio suscrito entre LA CONANP y el Municipio, se estableció en el catálogo de términos y condiciones, de manera puntual lo relativo a la prestación de seguridad social en favor de las personas a contratar, como responsabilidad exclusiva del Municipio, por lo que, las disposiciones relativas a la protección al salario y las prestaciones de seguridad social se encuentran bajo la salvaguarda de la ley fundamental, en plena armonía interpretativa con lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo segundo, en correlación con el artículo 123, inciso B), ambos de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, desde luego a cargo de

la entidad municipal, quien debe sujetar su actividad a los principios de disciplina, lealtad, obediencia y legalidad, entre otros, por lo que en consecuencia, también resultan a su cargo las prestaciones a que sus empleados tienen derecho, sin perjuicio de la coordinación que para efectos presupuestales tengan que realizar con la federación a la luz de las disposiciones del citado ordenamiento, denominado convenio de colaboración y anexo I.

Luego entonces, al tratarse de servidores públicos del orden municipal, con independencia de que su naturaleza jurídica sea de índole laboral ó administrativo, por disposición constitucional y/o legal, se equiparan a empleados de confianza de este ente de gobierno, quienes al carecer de un sinnúmero de derechos laborales, a efecto de garantizarse la eficaz prestación del servicio público que desempeñan, como el de la estabilidad en el empleo, el derecho a huelga, entre otros, sin embargo conservan los esenciales, como el de protección al salario y las medidas que le resulten conducentes, así como las prestaciones de seguridad social, entre las cuales se ubica el servicio médico, resulta inconcuso que las conservan, con cargo a la entidad a la que prestan sus servicios, máxime que en el acto que les dio origen textualmente se establece.

Sin lugar a dudas se advierte que el Presidente Municipal, se encuentra investido de la facultad, es decir, del derecho y la obligación de prestar en el marco de los convenios suscritos, los compromisos asumidos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 125 de la Constitución Política local, artículos 11 y 29 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, entre ellos, el de otorgar prestaciones de seguridad social, en el presente caso vía el Instituto Mexicano del Seguro Social, al universo de empleados contratados con recursos y para el desarrollo de los servicios públicos que se desprenden del ya referido convenio de colaboración suscrito con LA CONANP en fecha 01 de febrero de 2011, contando para tales efectos con facultades expresas para celebrar convenios entre sí o con instituciones públicas o privadas para la prestación de los servicios de seguridad social a sus trabajadores, en la generalidad de los casos, a fin de cumplir el mandato constitucional contenido en el artículo 123 apartado B de nuestra Carta Magna.

Así pues, en cuanto a la materia se refiere, concretamente en el orden municipal, el propio Código Municipal otorga la facultad a la autoridad para incorporar a sus trabajadores, ya de base, ya de confianza, mediante la celebración de convenios, para el acceso a los servicios de seguridad social, ya sea ante instituciones públicas o privadas, con lo cual varios municipios del Estado, satisfacen éste derecho fundamental de los trabajadores, concretamente mediante la suscripción de convenios con el Instituto Mexicano del Seguro Social, cuya ley, en su artículo 13 fracción V, establece que voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento en el régimen obligatorio, los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y MUNICIPIOS, que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social, como en el caso a estudio, conviniéndose las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio de los sujetos de aseguramiento comprendidos en dicho numeral,

con cuya asimilación tendrán derechos total o parcialmente a las prestaciones que otorga el instituto, mediante el pago de cuotas, incluyendo desde luego los riesgos de trabajo, los seguros de invalidez y vida, retiro por cesantía en edad avanzada y vejez, conforme lo dispuesto por los artículos 11, 12, 41 y 42 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social.

No obstante lo expuesto, en el presente caso, por lo que corresponde a “B”, desconocía el alcance de los derechos derivados de la relación laboral establecida con el Municipio, lo cual no exime el hecho consistente en la omisión por conducto del Municipio al no incorporarlo al régimen de seguridad social vía el Instituto Mexicano del Seguro Social, cuyas consecuencia por ende, en el caso particular, se traducen en el pago de un monto determinado por concepto de los honorarios médicos que se hayan generado a consecuencia del accidente sufrido por “B” durante el desempeño de sus funciones, así como una eventual indemnización conforme en lo dispuesto en la Ley Federal de Trabajo en aplicación supletoria, mismas que recaen directamente en el Municipio, habida cuenta de que el resultado está latente y los compromisos de pago y daño físico irreversible, a la fecha se ha generado solo una respuesta parcial por parte del Municipio, trasgrediendo de manera flagrante los derechos humanos del afectado, a mayor abundancia resulta inconcuso que aplican las disposiciones que le confieren los beneficios de la seguridad social antes aludidas, por lo que al haber sido omisa la Presidencia Municipal de Ocampo, no garantizó las medidas de protección antes referidas.

CUARTA.- Por otra parte, se reitera por parte de este organismo la conveniencia de adoptar medidas generales de protección a los derechos de los trabajadores y en sí de todas las personas que presten un servicio de cualquier naturaleza al Municipio, máxime que en el presente caso y demás similares que puedan sobrevenir, la cuestión se reduce al cumplimiento de las prestaciones de seguridad social, las cuales, tienen el carácter de irrenunciables al provenir de un derecho fundamental consagrado en nuestra Constitución y en la diversa normatividad secundaria tanto federal, como local, que se encuentra reforzada por los diversos instrumentos de derecho internacional suscritos y ratificados por nuestro país, que constituyen derecho positivo y vigente, prestaciones que en todo momento se deben proporcionar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo a la dignidad y naturaleza humana por ser medidas protectoras que atienden a las condiciones y calidad de vida de los trabajadores y en sí, de todas las personas que prestan un servicio personal y subordinado a las administraciones públicas de los tres niveles de gobierno, dentro de los cuales se encuentra el Municipio y que no necesariamente se refieren a prestaciones laborales en sentido estricto, que se reduzca sólo a percepciones salariales, vacaciones, aguinaldo, prima vacacional o de antigüedad, sino un concepto más amplio como son las prestaciones de seguridad social que tienen por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia, los servicios sociales necesarios para el desarrollo individual y colectivo, así como el otorgamiento de las pensiones que en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales proceda y que desde luego

su goce debe ser garantizada por el Estado en sus diversos ordenes de poder, conforme a lo antes argumentado.

Se reitera que en el ámbito internacional, existen diversas declaraciones y tratados internacionales que fueron debidamente ratificados con aprobación del Senado, convirtiéndolos por ello en disposiciones de observancia general y obligatoria, tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada el 2 de mayo de 1948 en Bogotá, Colombia, que en su artículo XVI, referente a los “DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL”, establece que: “Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad la imposibilite, física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.”

De la misma manera, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, el cual fue adoptado el 17 de noviembre de 1988, y ratificado por la H. Cámara de Senadores, el 16 de abril de 1996, en su artículo 9° establece en lo relativo al derecho a la seguridad social, lo siguiente: “1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes. 2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidente de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.”

Además, el mismo derecho se encuentra consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado el 16 de diciembre de 1966 en el seno de la Organización de las Naciones Unidas y vinculante para nuestro país a partir del 23 de marzo de 1981, en cuyo artículo 9° se establece que: “los Estados reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social.” Nuestra Constitución tutela tal derecho en su artículo 123 apartado B, fracción XI.

Como conclusión y atento lo dispuesto por el artículo 29 fracciones XII, XVI y XXXIII del Código Municipal para el Estado, es facultad del Presidente Municipal determinar, en cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y/o acuerdo del Ayuntamiento, la suscripción de convenios de colaboración con las diferentes instancias de gobierno federal y/o estatal para el óptimo desarrollo de los servicios públicos que sean competencia municipal o incidan en su ámbito territorial, sí como, vigilar la prestación de los mismos, además de que tiene la obligación de cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, así como la facultad genérica que corona la función ejecutiva de que es titular en el orden municipal, de ejercitar las facultades que le confieren las leyes y reglamentos, siendo que en lo relativo las prestaciones de seguridad social antes aludidas, se respaldan en documentos de índole

contractual formalizados con un Órgano Público Descentralizado (CONANP) dependiente de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, razón por la cual resulta procedente enviarle la presente resolución, a efecto de que la someta al conocimiento del H. Ayuntamiento y se tomen las medidas que sean procedentes, no sólo en el caso concreto, sino que se adopten las prevenciones generales de protección para este tipo de empleados o servidores públicos, aún y cuando tengan el carácter de eventuales, sujeto a presupuestos ajenos al erario público municipal.

Por todo lo expuesto, este organismo protector considera que no existe justificación legal para la omisión en que ha incurrido el mencionado municipio, al no contar con las previsiones necesarias para satisfacer las prestaciones de seguridad social que la ley establece en favor de sus trabajadores y/o empleados, en sus diversas áreas, donde desde luego se incluyen aquellos trabajadores contratados por cuenta y orden del municipio cuyo origen deriva de convenios de colaboración suscritos con dependencias federales, como prestadores de servicios públicos que al igual se plasman en dichos documentos, por lo que se reitera la pertinencia de instrumentar las medidas necesarias para satisfacer este tipo de requerimientos, que incluyan la prestación asistencial del servicio de salud, así como el otorgamiento de pensiones por riesgos de trabajo y/o enfermedades profesionales, que generen incapacidad o muerte de los mismos, para que en éste último caso sean sus beneficiarios conforme a la legislación civil, quienes disfruten de su beneficio hasta que sea necesario en los términos expuestos, previendo desde luego en el caso particular, en vía indemnizatoria recursos suficientes para que sean cubiertas las prestaciones que le corresponden a "B" en cumplimiento a los compromisos contraídos con motivo de la atención médica proporcionada y a la vez, considerar una indemnización por la pérdida de órgano (ojo derecho) y pérdida de movilidad de extremidad superior derecha (brazo, antebrazo y mano), quien fungió como empleado del Municipio de Ocampo, Chih., cuya discapacidad lo ubicó como persona no apta para desarrollar las funciones para las que fue contratado.

En base a lo expresado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución General de la República, artículos 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se emiten las siguientes:

RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted **C. MANUEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, Presidente Municipal de Ocampo, Chihuahua, para que en sesión del H. Ayuntamiento, se analice y resuelva sobre la indemnización en favor de "B", que le pudiera corresponder por las lesiones sufridas, que le ocasionaron pérdida de órgano (ojo derecho), así como pérdida de movilidad en extremidad superior derecha (brazo, antebrazo y mano), derivadas del accidente vial sufrido.

SEGUNDA.- A Usted mismo, para que ese órgano colegiado analice y resuelva lo relativo a cubrir por parte del Municipio, el total de los gastos generados por la atención médica e intervenciones quirúrgicas de que fue objeto “B”, con motivo del mismo accidente.

TERCERA.- A Usted mismo, para que se establezcan las previsiones necesarias para que el personal que labora para el municipio, se encuentre protegido bajo un sistema de seguridad social que los ampare contra accidentes y/o riesgos de trabajo, así como de enfermedades profesionales o de cualquier otras causa que tenga como consecuencia la pérdida de la vida o menoscabo a la salud, conforme a lo antes especificado.

Una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación.

De igual forma cabe destacar que, todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente la Comisión. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, podrá llamar, a solicitud de la Comisión, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante el Pleno Legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter será publicada en la Gaceta de éste Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**LIC. JOSE LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
P R E S I D E N T E**

c. c. p.- Quejoso.- Para su conocimiento.
c. c. p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c. c. p.- Gaceta.